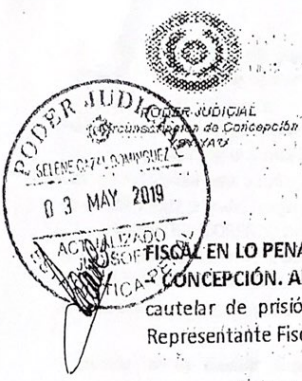


23. Rintitres



CAUSA N° 569/2018: "S/ VIOLENCIA FAMILIAR Y PRODUCCION DE RIESGOS COMUNES EN LA COL. SAPUCAI" Pág. 1/4

A. I. N° 288 Yby Yau, 24 de abril del año 2019.-

VISTO: El Acta de Imputación N° 23 presentado por el AGENTE FISCAL EN LO PENAL DE LA UNIDAD PENAL N° I DE LA FISCALIA ZONAL YBY YAÚ DE LA REGIÓN VIII CONCEPCIÓN. ABOG. OSCAR SAMUEL VALDEZ CESPEDES, además el requerimiento de medida cautelar de prisión preventiva, previa audiencia del 242 del C.P.P., solicitado por el mismo Representante Fiscal, y la sustanciación de la referida audiencia y;

CONSIDERANDO:

QUE, el mencionado Agente Fiscal le ha imputado a \_\_\_\_\_, por la comisión de los hechos punibles de VIOLENCIA FAMILIAR Y PRODUCCION DE RIESGOS COMUNES, ocurridos en fecha 03 de diciembre del año 2018, en horas de la tarde, en la vivienda ubicada en el barrio Virgen de Fátima de la Col. Sapucaí de esta jurisdicción, resultando víctima \_\_\_\_\_ paraguaya, soltera, 23 años de edad, con C.I. N° \_\_\_\_\_, domiciliada en el B° Virgen de Fátima de la Col. Sapucaí de esta jurisdicción.

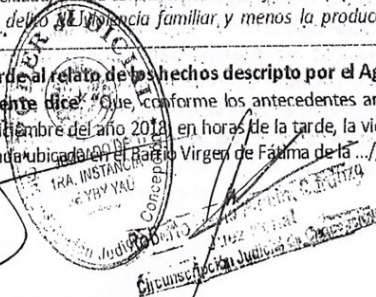
QUE, el imputado \_\_\_\_\_ ha sido llamado por este Juzgado a objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 242 del Código Procesal Penal, oportunidad en que se le hizo saber sobre los derechos y garantías que le son reconocidos en la Constitución Nacional, en el Código Procesal Penal y el Derecho Internacional vigente en la República; siendo asistido por un profesional del derecho. En dicha oportunidad, el Juzgado escuchó al imputado y al representante de la defensa técnica en relación a la medida cautelar solicitada por el Ministerio Público a ser adoptado en la presente causa, el imputado manifestó: "Que, esa fecha del hecho tuvo una discusión con su pareja pero que nunca le agredió físicamente. Además manifiesta el se encontraba trabajando en la zona del Chaco y que el día en que volvió a su casa en ese momento encontró que la casa donde residía con su pareja se había quemado no encontrándole a su concubina posterior a eso se dirigió a la casa de su madre donde encontró a su menor hijo de nombre \_\_\_\_\_ en compañía de la señora \_\_\_\_\_ pero no se encontraba presente su concubina. Posterior a eso se constituyó a la Comisaría Séptima de esta ciudad a dejar constancia de lo ocurrido. Además, manifiesta que su concubina le denunció por VIOLENCIA FAMILIAR ya que el mismo no accedió al pedido que le realizó la misma que es la de darle cinco millones de Guaraníes para que la misma pueda irse a la ciudad de San Pedro donde se encuentran sus padres", la defensa del imputado representado por la Abog.

quien manifestó lo siguiente: "Que, esta defensa técnica solicita en base al art. 245 del CPP la aplicación de la medida alternativa o sustitutiva a la prisión preventiva, en base a que el mismo no posee antecedentes judiciales de ninguna índole y menos la del hecho que se le acusa actualmente, asimismo manifiesta que no hay peligro de fuga por parte del mismo ya que actualmente se encuentra trabajando como peón en una estancia "Siete Cabrillas" a cargo del Dr. \_\_\_\_\_ con número \_\_\_\_\_ quien puede dar constancia de que efectivamente trabaja y reside ahí. También manifiesta que la demandante reside en la ciudad de San Pedro por ende no hay relacionamiento con la víctima. Igualmente en la Carpeta Fiscal se encuentra agregada la manifestación de voluntad de la señora \_\_\_\_\_ a fin de dejar sin efecto dicha denuncia. Por lo que solicito se tenga en cuenta que el mismo es el único sostén actual de la familia y que su menor hijo \_\_\_\_\_ reside con la abuela paterna y que la madre del menor, la señora \_\_\_\_\_ no trabaja y tampoco se hace cargo de su menor hijo. Ofrezco mi fianza personal en base al monto que el Juzgado considere pertinente. Asimismo agrego el certificado de Vida y Residencia de mi defendido y el certificado de nacimiento del menor hijo. También, posteriormente a este acto agregare el acta de denuncia que realizo mi cliente ante la Comisaría Séptima de esta ciudad, donde consta todo lo manifestado por mi defendido, por ende demostrar que no existió nunca el delito de violencia familiar y menos la producción de riesgos comunes".

Acorde al relato de los hechos descripto por el Agente Fiscal en su imputación que copiado textualmente dice: "Que, conforme los antecedentes arriados a esta Unidad Fiscal, surge que en fecha 03 de diciembre del año 2018 en horas de la tarde, la víctima \_\_\_\_\_ se encontraba en su vivienda ubicada en el Barrio Virgen de Fátima de la Col. Sapucaí de esta jurisdicción, resultando víctima \_\_\_\_\_ paraguaya, soltera, 23 años de edad, con C.I. N° \_\_\_\_\_, domiciliada en el B° Virgen de Fátima de la Col. Sapucaí de esta jurisdicción.

ES COPIA DEL ORIGINAL  
Circunscripción de Concepción  
Poder Judicial  
Yby Yau

Abog. Oscar Samuel Valdez Céspedes  
Actuario Judicial



...///...Col. Sapucaí de esta jurisdicción, donde su concubino, empezó a maltratarla en palabras aparentemente por celos y le amenazó que en cualquier día acabaría con su vida, suscitándose una discusión, y luego se dirigieron a la casa de su madre, que dista a unos trescientos metros, donde dialogaron y llegaron a un acuerdo para separarse, sin embargo, en un momento dado el sindicado de un arma blanca (cuchillo), con el cual amenazó con matar a la víctima, por lo que esta salió corriendo del lugar a refugiarse en la casa de una vecina, interin en que el denunciado volvió a la vivienda conyugal donde prendió fuego por la casa incendiándose en su interior todas las pertenencias de la víctima y de su menor hijo, de 07 años de edad, consistente en dos roperos de dos puertas con ropas varias, dos camas con colchón, un televisor, una secarropas, una fiambarrera, una cartera de manos conteniendo la suma de guaraníes quinientos mil y documentos, conforme las constancias obrantes en la carpeta Fiscal... (Sic)".

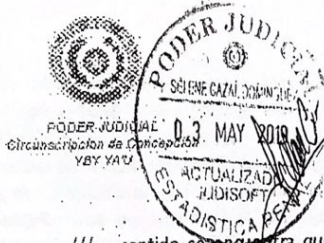
Al analizar detenidamente la situación planteada por las partes a los efectos de **decidir si corresponde o no la aplicación de la medida cautelar de la prisión preventiva** en atención al Art. 242 del Código Procesal Penal tenemos las posturas asumidas tanto por el Ministerio Público y por la defensa. Por su parte, existe una imputación seria, la N° 23 de fecha 03 de abril del 2019, hecha por el Ministerio Público, el Requerimiento Fiscal N° 38 de fecha 03 de abril del 2019, donde requiere la conversión de la detención preventiva en prisión. Por su parte la Defensa Técnica ejercida por la Abog., al momento de la substanciación de la audiencia del Art. 242 del C.P.P., solicita la aplicación de las medidas alternativas o sustitutivas a la prisión...

Ahora bien, a la exegesis de las preposiciones como así también las documentaciones obrantes en el expediente judicial y en especial del **análisis del Art. 242 del Código Procesal Penal en sus diferentes requisitos tenemos que en su: Numeral 1.)** Surgen serios y suficientes indicios incriminatorios que hacen a la convicción razonable en la perpetración de los hechos punible de **VIOLENCIA FAMILIAR (art. 229 del C.P.) y PRODUCCION DE RIESGOS COMUNES (art. 203 del C.P.)**, relatado en el acta de imputación presentado por el Agente Fiscal, **además el hecho punible de referencia (VIOLENCIA FAMILIAR), cuenta con una pena que podría extenderse hasta los seis años, por lo que se infiere que conforme el art. 13, inciso 1º del Código Penal, está clasificado y definido como CRIMEN. Numeral 2.)** Este requisito está compuesto de **dos presupuestos que deben darse conjuntamente: 1º) Que sea necesaria la presencia del imputado, y 2º) Existan hechos suficientes para sostener razonablemente, que es autor o partícipe de los hechos punibles atribuido por el Agente Fiscal.** La presencia del imputado sin lugar a dudas es muy importante para el esclarecimiento del hecho punible investigado, además razonablemente surge alguna conducta penalmente relevante desplegada en el actuar del imputado, que bien podría ser su autoría o participación; conforme la exposición de hechos relatados en la imputación fiscal, extremo que en el transcurso de la investigación del Ministerio Público, las pruebas colectadas irán hilvanando las circunstancias particulares que rodearon al caso denunciado. Esta Magistratura, no puede ignorar que la existencia del hecho punible de **VIOLENCIA FAMILIAR, que tiene una expectativa de pena de hasta seis (6) años, reiterando en tal sentido que conforme el art. 13, inciso 1º del Código Penal lo clasifica y define como CRIMEN. Numeral 3.)** Por la apreciación de las circunstancias del caso particular, **existen hechos suficientes para suponer la existencia de peligro de fuga o la posible obstrucción de actos de investigación por parte del imputado, teniendo presente que la expectativa de pena que se espera para el hecho punible (VIOLENCIA FAMILIAR), en atención a los indicios que se alzan en su contra, pudiendo influir en testigos y en especial en la víctima, a fin de modificar la verdad histórica de los hechos.**

Que, examinando el contexto legal nacional, en primer lugar, tenemos que la Constitución Nacional en su art. 60 expresa: "El Estado promoverá políticas que tengan por objeto evitar la violencia en el ámbito familiar y otras causas destructoras de su solidaridad", por lo que acorde al **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, previsto en el art. 1º del Código Penal y la calificación provisoria del hecho imputado, tenemos que la **VIOLENCIA FAMILIAR (Art. 229 del C.P.)**, se encuentra debidamente tipificado como **HECHO PUNIBLE** con un tipo legal descripto, es por lo tanto procedente el actuar del Poder Judicial como parte del Estado para evitar la violencia en el seno familiar. Igualmente es aplicable las "100 REGLAS DE BRASÍLIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD", incorporado a nuestro sistema jurídico como un proyecto de modernización del sistema judicial, en tal...///...

ES ORIGINAL  
Abog. Darío R. Mann R.  
Abogado Judicial  
17 JUN 2019

24. Venturo



CAUSA N° 569/2018: "S/ VIOLENCIA FAMILIAR Y PRODUCCIÓN DE RIESGOS COMUNES EN LA COL. SAPUCAI"

Pág. 3/4

A. I. N° 288 Yby Yau, 24 de abril del año 2.019.-

...///... sentido se encuentra que establecido en título V. de VICTIMIZACIÓN, artículos: 11 "Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia; o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de las víctimas de muerte violenta. y 12: "Se alentará la adopción de aquellas medidas que resulten adecuadas para mitigar los efectos negativos del delito (victimización primaria). Asimismo, procuraran que el daño sufrido por la víctima del hecho no sea incrementado como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia. (victimización secundaria). Y procuraran garantizar, en todas las fases de un procedimiento penal, la protección de la integridad física y psicológica de las víctimas, sobre todo a favor de aquellas que corran riesgo de intimidación, de represalias o de victimización reiterada o repetida (una misma persona es víctima de más de una infracción penal durante un periodo de tiempo). También podrá resultar necesario otorgar una protección particular a aquellas víctimas que van a prestar testimonio en el proceso judicial. Se prestará una especial atención en los casos de violencia intrafamiliar, así como en los momentos en que sea puesta en libertad la persona a la que se le atribuye la comisión del delito.", como así también en su título de DISPOSICIONES ESPECÍFICAS RELATIVAS A LA VÍCTIMA, en su artículo 57: "Cuando exista riesgo para los bienes jurídicos de la víctima, se procurará informarle de todas las decisiones judiciales que puedan afectar a su seguridad y, en todo caso, de aquellas que se refieran a la puesta en libertad de la persona inculpada o condenada, especialmente en los supuestos de violencia intrafamiliar".

Que, la Ley N° 605/95 QUE APRUEBA LA CONVENCIÓN DE BELEM DO PARÁ, en su Art. 1° establece: Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Art. 2° Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual. CAPÍTULO II. DERECHOS PROTEGIDOS. Art. 3° Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Art. 4° Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a) el derecho a que se respete su vida; b) el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; d) el derecho a no ser sometida a torturas; e) el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; f) el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; Art. 6° El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a) el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b) el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. CAPÍTULO III. DEBERES DE LOS ESTADOS. Art. 7° Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta ...///...

Abog. Darío J. Marrin R. Poder Judicial de la Federación

...obligación; b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d) adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e) tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g) establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

Al respecto, la CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW) en su Art. 2º refiere: Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: ...b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

Que, las medidas cautelares en general, adquieren justificación ontológica cuando las constituciones modernas, entre ellas la nacional, asignan al Estado la tarea de "asegurar la justicia", como uno de los objetivos primordiales. Por tal razón las "personas interin se sustancie el proceso y con la presunción de inocencia" conforme lo establece la Carta Magna en su artículo 17, numeral 1, es decir, por causas legales (Ley 4431/11 modificatoria del art. 245 del C.P.P.) pueden ser privadas de su libertad, mientras dure el proceso, sin que la medida reitero signifique un menoscabo a la presunción de inocencia del que goza efectivamente el imputado.

Que, además se advierte la vigencia de la Ley 4431/11 modificatoria del art. 245 de la ley adjetiva que prohíbe la concesión de medidas alternativas o sustitutivas para este caso particular por el hecho punible de VIOLENCIA FAMILIAR, que se encuentra tipificado como CRIMEN acorde a la calificación provisoria dada por el Juzgado, que a la fecha se halla firme.

También el procesado goza de las garantías de un proceso justo y equitativo, con presunción de inocencia, pero que por cuestiones legales precitadas no es dable el otorgamiento de medidas alternativas o sustitutivas a la prisión preventiva, por lo que el imputado

quien una vez que los Agentes Policiales de la Comisaria Séptima cumplan con los tramites de rigor pasará a guardar reclusión en la Penitenciaría Regional de Concepción, donde seguirá recluso en libre comunicación y a disposición de este Juzgado y la Unidad Fiscal interviniente.

POR TANTO, el JUZGADO PENAL DE GARANTÍAS DE YBY YA'U de esta Circunscripción Judicial de Concepción;

RESUELVE:

DECRETAR la medida cautelar de prisión preventiva del imputado Z, sin apodo ni sobrenombre, paraguayo, soltero, de 32 años de edad, Peón de Estancia, nacido en fecha 23 de marzo de 1987, en la Colonia Cerro Memby, Dpto. de Concepción, hijo de doña y de don (+), domiciliado en la Colonia Sápucal, B° Fátima, de la ciudad de Yby Yaú, Dpto. de Concepción, y domiciliado laboralmente en la Estancia Siete Cabrillas ubicado en Puentesíño, Dpto. de Concepción con C.I. N° quien una vez que los Agentes Policiales de la Comisaria Séptima cumplan con los tramites de rigor pasará a guardar reclusión en la Penitenciaría Regional de Concepción, donde seguirá recluso en libre comunicación y a disposición de este Juzgado y la Unidad Fiscal interviniente.

OFICIAR a la Comisaria Séptima de esta ciudad y a la Penitenciaría Regional de Concepción.

ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema



Escritura Fiel del Original  
Dario R. Marin R.  
Aguarino Judicial

Handwritten signature of Dario R. Marin R.

Roberto David Pereira Cardozo  
Juez Penal  
Circunscripción Judicial de Concepción